



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE" S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO TRIBUNA CAMPECHE, EL C. JORGE GONZÁLEZ VALDEZ Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE".

En el expediente con número de clave **TEEC/PES/7/2023/INC**, relativo al **Incidente de Inejecución de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador**, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**

, en contra de la "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." (sic). La magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con quince minutos** del día de hoy **veinticuatro de febrero de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo con fecha veinticuatro de febrero del presente año**, constante de 4 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO



ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/7/2023/INC.

INCIDENTISTA: DATOS PROTEGIDOS

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PERSONA MORAL DENOMINADA "EDITORIAL DEL SURESTE" S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU DIRECTOR GENERAL DEL PERÓDICO TRIBUNA CAMPECHE, EL C. JORGE GONZÁLEZ VALDEZ Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE" (*sic*).

ACTO IMPUGNADO: "FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V."

MAGISTRADA INSTRUCTORA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORÓ: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

Con esta fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la magistrada por ministerio de ley e instructora, Juana Isela Cruz López, con el acuerdo de apertura de Incidente de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se turna a la ponencia de la suscrita el Cuaderno Incidentar de Inejecución de Sentencia con número de expediente TEEC/JDC/7/2023/INC, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTA: la cuenta, la magistrada por ministerio de ley e instructora; acuerda:

PRIMERO. Recepción y Radicación. Conforme con lo previsto en los artículos 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 153, fracción VI y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se tiene por recibido el cuaderno incidental al rubro identificado, para llevar a cabo las actuaciones que en Derecho procedan y **se radica** en la ponencia de la suscrita magistrada por ministerio de ley e instructora, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y OTROS

TEEC/PES/7/2023/INC

SEGUNDO. Vista. En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se **da vista** a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", con copia certificada del escrito y documentación adjunta, presentada por el incidentista, para que se tenga por enterado y manifieste lo que a su Derecho convenga.

TERCERO. Requerimiento. En virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V." para dar cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local y siendo que hasta la presente fecha el denunciado no ha proporcionado información al respecto, **requiérase** a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE S.A. DE C.V.", para que, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se sirva a informar a esta autoridad sobre el trámite y las actuaciones realizadas sobre el cumplimiento de las sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente TEEC/PES/7/2023¹**, de conformidad con el artículo 165, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el entendido que, de no realizar manifestación alguna en el término concedido, **se tendrá por no cumplido lo ordenado** en la sentencia, para tal efecto, este Tribunal Electoral local, resolverá con los elementos que obren en autos.

Lo anterior, ya que este Tribunal Electoral local es competente para conocer del presente asunto, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas en su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos. Esto se reitera, conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que todos los órganos jurisdiccionales del país se encuentran facultados para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita sus sentencias y resoluciones, acorde con lo expresado en la jurisprudencia 24/2001² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Todo lo anterior, con la **prevención** que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el

¹ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-PES-7-2023-sent.-17-10-2023.pdf>.

² La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. Se reserva la admisión del incidente. Se reserva la admisión del presente incidente, hasta que la persona denunciada ofrezca contestación al presente acuerdo, esto con la finalidad de otorgar igualdad de circunstancias a las partes, ya que el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene Derecho a garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso para permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad y, así esta autoridad esté en aptitud para resolver el mismo, en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Supresión de datos personales. De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el acta 1/2023 de sesión, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. Toda vez que en la sentencia recaída al expediente principal se ordenó la supresión de datos personales de la denunciante, se instruye, de nueva cuenta, a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, suprimir de este proveído, así como en los subsecuentes acuerdos y resolución, los datos personales de la actora.

Notifíquese personalmente al actor y al denunciado, y a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional local en materia electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma, la magistrada por ministerio de ley e instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
E INSTRUCTORA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"




ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y OTROS

TEEC/PES/7/2023/INC


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha (24 de febrero de 2025), se turnará el asunto a la Actuaría para su debida notificación.- Conste. 

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.